



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	José Yobar Balanta
Demandadas:	-Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones EICE.
Radicación:	76 001 31 05 019 2023 00413 00

Auto Interlocutorio No.003

Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad al escrito de la demanda presentado por **José Yobar Balanta**, entre otras disposiciones, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Control Legalidad De La Demanda.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

2.1. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante; partiendo de ello, en este caso, se ha solicitado la integración a la litis de la EPS Suramericana S.A., en calidad de litisconsorte necesario, sin embargo, dado que la parte actora puede directamente incoar su demanda en contra de dicha entidad, no es admisible que se solicite al despacho tal actuación, cuando la demanda puede contener dicho sujeto procesal como directamente demandado. En este norte, se requiere al sujeto activo de la litis, subsane tal situación.

2.2. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados

El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe

contener “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados” en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**.

Aunado a ello dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas. Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, dentro del numeral PRIMERO, se hace una

narración que incluye apreciaciones subjetivas respecto de anotaciones que hacen parte de la historia clínica, y que no resulta necesario reproducir. En el numeral SEGUNDO, SEXTO, OCTAVO, DECIMO, DECIMO SEGUNDO Y DECIMO CUARTO, se ha plasmado una transcripción de una serie de documentos, la cual no tiene cabida en el acápite de hechos, sino en las razones y fundamentos de derecho. En el numeral NOVENO, se hace una transcripción de un derecho de petición que tampoco corresponde a un relato factico, pues ello corresponde a una prueba documental que se adjunta al plenario.

2.3. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

El artículo 25 numeral 10 del CPT determina que la demanda debe contener **“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”**, frente a la anterior norma se puede determinar claramente que el Legislador estimó la cuantía como factor competencia en los diferentes procesos; consecuente con ello, se constató que en el acápite de cuantía el demandante se limita a determinar que la misma se estima en más de 20 smmlv sin especificar de donde proviene dicho calculo.

Sobre el particular debe decirse que la estimación de la cuantía no es un asunto de poca monta, ni tampoco es una suma arbitraria que fija la parte demandante, sino que es el resultado de realizar operaciones matemáticas que reflejen lo pretendido con la acción. Precisamente el artículo 26 numeral 1 del CGP aplicable por virtud del principio de integración normativa contenido en el artículo 145 del CPT, establece con meridiana claridad la forma en que se debe determinar la cuantía, esto es “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”, en ese orden le corresponde a la parte que promueve la acción cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento en que radica la acción laboral, explicando de donde provienen y a partir de que conceptos se ha extraído.

Igualmente, el despacho observa que no se ha cumplido con la carga procesal contenida en el artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, en la cual se requiere que **“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)”** pues no obra prueba alguna de tal diligencia.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá

la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer derecho de postulación al abogado **Alexander Prado Mora** identificado con Cedula de Ciudadanía **94.502.078** con tarjeta profesional No. **253.859** del C.S de la J, al no cumplir los requisitos contemplados en el artículo 74 del CPT y de la SS.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

DSC



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **16/01/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>